



EXPEDIENTE N° : 2185-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - PLANTA AREQUIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 568-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la avenida Las Peñas Km. 1.6, El Pasto, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) operada por Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **Corporación Andina**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2512-2016-OEFA/DS-HID² del 30 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**³) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4617-2016-OEFA/DS-HID del 11 de octubre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3449-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Corporación Andina incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1399-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto del 2017, notificada al administrado el 18 de setiembre del 2017⁷ (en lo

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20516511975.

² Páginas de la 49 a la 53 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Notificado al administrado el 2 de junio del 2016 mediante la Carta N° 3128-2016-OEFA/DS-HID. Página 6 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Páginas de la 4 a la 15 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios del 9 al 13 del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 1580-2017. Ver el folio 14 del Expediente.





sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁸ (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁹ (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Corporación Andina, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de octubre del 2017¹⁰, Corporación Andina solicitó la ampliación de plazo para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 11 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1445-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 568-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) a fin de que formule sus descargos.
7. A su vez, respecto a la solicitud de ampliación de plazo de descargos a la Resolución Subdirectoral, en el Informe Final de Instrucción se le informó al administrado respecto de la posibilidad de presentar los descargos que considere pertinentes a fin de ejercer su derecho de defensa, a pesar de haber superado ampliamente el plazo solicitado por el mismo¹³.
8. Cabe mencionar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Corporación Andina no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado correctamente.

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Escrito con registro N° 076025. Ver el folio 16 del Expediente.

¹¹ Folios 24 y 25 del Expediente.

¹² Folios del 18 al 22 del Expediente.

¹³ Es preciso indicar que mediante el escrito con registro N° 2017-E01-076025 del 17 de octubre del 2017, el administrado solicitó la ampliación del plazo de descargos por quince (15) días hábiles adicionales. Actualmente, se ha superado el plazo solicitado, siendo que el administrado se encontraba en la posibilidad -hasta el momento de la emisión del presente Resolución de remitir la información que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, conforme se le mencionó al administrado en el Informe Final de Instrucción.

Aunado a ello, cabe mencionar los plazos para la presentación de descargos a la Resolución de imputación de cargos **son improrrogables**, de conformidad con lo indicado en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que señala que el administrado dispone de un **plazo improrrogable** de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**¹⁴).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado, ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- **Corporación Andina no realizó el monitoreo de suelos correspondiente al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su PMA.**
- **Corporación Andina no realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su PMA**

a) Compromiso asumido por Corporación Andina en su PMA

12. Mediante la Resolución Directoral N° 762-2007-MEM/AE del 20 de setiembre del 2007¹⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en la Avenida Las Peñas, kilómetro 1.6 – El Pasto, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **PMA**).
13. En el PMA, el administrado se comprometió a realizar monitoreo de suelos y de efluentes con una frecuencia semestral y trimestralmente, respectivamente, conforme al siguiente detalle¹⁷:

“3. Programa de monitoreo

(...)

3.3. Monitoreo de efluentes

Se efectuarán monitoreos de calidad del agua, con la finalidad de determinar si los niveles de los parámetros evaluados se encuentran dentro de los parámetros establecidos. La frecuencia de estos monitoreos será trimestralmente, posteriormente la frecuencia de la realización puede o no variar, esto dependerá de los resultados que se obtengan en los análisis y de las condiciones del establecimiento.

(...)

3.4. Monitoreo de suelos

Estos se realizarán en el suelo en los alrededores de los tanques y tuberías. Estos monitoreos podrían detectar la presencia de contaminantes y se realizarán cerca de la estructura que contiene a los tanques, utilizando para ello los pozos de monitoreo por lo que donde se detecta algún indicio, se procederá a su reparación inmediata evitando consecuencias”.

(...)

Estos monitoreos se realizarán de manera semestral y posteriormente anual. Las emisiones de fugas líquidas deberán ser verificadas mensualmente.

Los puntos de monitoreo para estas especificaciones adicionales serán los siguientes:

- *Puntos de carga de los camiones tanque al tanque estacionario.*
- *Punto de carga entre la manguera y el cilindro.*
- *Puntos externos en el suelo de los alrededores del tanque y la tubería.*



¹⁶ Páginas 76 y 77 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Páginas de la 81 a la 83 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



➤ Punto de ubicación cercana al pozo séptico.

Cuadro N° 1
Programa de monitoreos de Gas Corp Perú S.A.C.

| Monitoreo | Trimestral | Semestral |
|-----------|------------|-----------|
| Gases | X | |
| Ruidos | X | |
| Efluentes | X | |
| Suelos | | X |

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁸ y el Informe de Técnico Acusatorio¹⁹, en el marco de la acción de supervisión realizada el 4 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Corporación Andina no realizó el monitoreo de suelo correspondiente al segundo semestre del año 2015; ni los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer trimestre del año 2016; conforme a lo establecido en su PMA.
15. Los hechos detectados se sustentan en la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA y de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer²⁰ y cuarto²¹ trimestre del 2015 y del primer trimestre del 2016²².
16. Cabe mencionar que Corporación Andina, pese a haber sido notificado correctamente, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado descargos a las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral²³ ni al Informe Final de Instrucción.

¹⁸ Páginas de la 10 a la 14 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Folio del 3 (reverso) al 7 del Expediente

²⁰ Escrito con registro N° 2015-E01-57533 presentado por el administrado el 4 de noviembre del 2015. Ver las páginas de la 87 a la 107 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²¹ Escrito con registro N° 2016-E01-00334 presentado por el administrado el 5 de enero del 2016. Ver las páginas de la 108 a la 128 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²² Escrito con registro N° 2016-E01-035988 presentado por el administrado el 13 de mayo del 2016. Ver las páginas de la 129 a la 133 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²³ Es preciso indicar que mediante el escrito con Registro N° 2017-E01-076025 del 17 de octubre de 2017, el administrado solicitó la ampliación del plazo de descargos por quince (15) días hábiles adicionales. Actualmente, se ha superado el plazo solicitado, siendo que el administrado se encontraba en la posibilidad -hasta el momento de la emisión del presente Resolución de remitir la información que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa-, conforme se le mencionó al administrado en el Informe Final de Instrucción.

Aunado a ello, cabe mencionar los plazos para la presentación de descargos a la Resolución de imputación de cargos **son improrrogables**, de conformidad con lo indicado en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que señala que el administrado dispone de un **plazo improrrogable** de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.





i) Monitoreo de suelo correspondiente al segundo semestre del año 2015

- 17. Sobre el particular, Corporación Andina mediante su escrito del 15 de junio del 2016²⁴ presentado ante la Dirección de Supervisión señaló que por desconocimiento no realizó de forma semestral el monitoreo ambiental de suelo de acuerdo a su PMA.
- 18. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta, en la medida que los instrumentos de gestión ambiental son exigibles y de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por parte del titular de las actividades de hidrocarburos, conforme a lo indicado en el artículo 8^o²⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).
- 19. En ese sentido, considerando que el PMA fue aprobado en el año 2007 y siendo que Corporación Andina mediante Ficha de Registro N° 42463-070-310114²⁶ adquirió la condición de titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en su Planta Envasadora a partir del 31 de enero del 2014, en virtud de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería²⁷, se advierte que al periodo materia de análisis (segundo semestre del 2015) le es exigible al administrado los compromisos ambientales contenidos en el PMA.

²⁴ Escrito con registro N° 042913 presentado por el administrado con descargos al Informe Preliminar. Ver la página 37 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

²⁶ Página 75 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁷ Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida el 18 de setiembre del 2014. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11508

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD) el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, éstas son denominadas Titular del registro.

31. En ese sentido, aun cuando Gas Corp Perú, mediante un contrato de compraventa, transfirió a favor de Corporación Andina los activos de la Planta Envasadora de GLP, ello no convierte a ésta última empresa en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en la mencionada planta debido a que, para ello, debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos.

38. En el presente caso, el administrado alega que la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP que realizó a favor de Corporación Andina constituye un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal de la responsabilidad que se le imputa; no obstante ello, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, la transferencia de activos de la Planta Envasadora de GLP no configura tal supuesto, dado que la obligación formal de presentar los instrumentos ambientales ante la autoridad administrativa está dirigida al titular de la actividad de hidrocarburos y no a la persona que compra los bienes muebles o inmuebles de las instalaciones de la planta envasadora.

(El subrayado es agregado)





20. Adicionalmente, en el mencionado escrito el administrado señaló que no existe contaminación alguna al suelo de la planta envasadora en la medida que las zonas a muestrear son de material de concreto, y que solo puede existir fugas de GLP posibles, el cual es un combustible limpio que no afecta el medio ambiente²⁸.
21. Al respecto, es preciso mencionar que la presente imputación está referida a la realización de los monitoreos de suelo de acuerdo al compromiso establecido en el PMA, y no a la generación de impactos negativos al suelo, ello sin perjuicio de la importancia de los monitoreos, los cuales permiten advertir la cantidad de contaminantes presentes en un momento determinado en el componente suelo.
22. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que las áreas, en las que correspondía realizar el monitoreo de suelo se hayan encontrado debidamente cubiertas con material de concreto durante el periodo materia de análisis (segundo semestre del 2015) que le impida cumplir con el compromiso ambiental previsto en el PMA.
23. Sin perjuicio a lo mencionado, adicionalmente Corporación Andina manifestó que realizará el monitoreo de suelos de manera semestral a fin de cumplir con su PMA, y que posteriormente informará al OEFA de dicha realización.
24. Al respecto, se debe indicar que lo mencionado por el administrado tampoco desvirtúa la presente imputación, en la medida que está relacionado a las acciones que el administrado implementará a futuro fin de corregir su conducta.
25. En efecto, de la revisión de los Informes ambientales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016; y del primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, no se advierte que el administrado haya realizado los monitoreos de suelos²⁹.
26. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Corporación Andina no realizó el monitoreo de suelos correspondiente al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su PMA.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Corporación Andina en este extremo del PAS.**

ii) **Monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer trimestre del año 2016**

28. Corporación Andina mediante su escrito del 15 de junio del 2016³⁰ presentado ante la Dirección de Supervisión, señaló que no realizó el monitoreo de efluentes de manera trimestral conforme a su PMA, debido a que no genera efluentes líquidos en todos los procesos operativos de su Planta Envasadora de GLP, situación que ha sido apreciada por el Supervisor del OEFA en la supervisión.

²⁸ Página 37 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁹ Ver los documentos contenidos en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

³⁰ Escrito con registro N° 042913 presentado por el administrado con descargos al Informe Preliminar. Ver la página 37 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



29. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión si bien se advierte que el supervisor observó durante la supervisión del 4 de mayo del 2016 que en la cabina de pintado no se producen efluentes ya que realiza la circulación del líquido³¹, se debe indicar que lo señalado únicamente evidencia la no generación de efluentes en la cabina a dicha fecha y no de los periodos materia de análisis, tampoco acredita la generación de efluentes que se pueden generar producto de la limpieza de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP (área de pintado, área lavado de balones, entre otras) y los efluentes del tanque séptico³².
30. Adicionalmente, cabe mencionar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que durante los periodos materia de análisis de la presente imputación (tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer trimestre del año 2016) no se hayan generado efluentes en su Planta Envasadora de GLP y se vea impedido de cumplir con su compromiso previsto en su PMA.
31. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión manifestó que el administrado debió solicitar la modificación del compromiso ambiental previsto en el PMA ante la Autoridad Competente, si es que consideraba que no era necesario ejecutar los monitoreos de efluentes líquidos en la Planta Envasadora de GLP, modificación que no ha sustentado el administrado³³.
32. Cabe mencionar que de la revisión de los Informes ambientales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016; y del primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, no se advierte que el administrado haya realizado los monitoreos de efluentes³⁴.
33. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Corporación Andina, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su PMA.

³¹ Acta de Supervisión
"(...)

| | | | | |
|---|---------|---------|-------------------|---|
| 7 | 0228423 | 8177447 | Cabina de pintado | Se realiza la recirculación del líquido no produciendo efluentes" |
|---|---------|---------|-------------------|---|

Página 60 del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³² Acta de Supervisión
"(...)

| | | | | |
|----|---------|---------|------------------------------|---|
| 14 | 0228436 | 8177409 | Ubicación del tanque séptico | Presenta un buzón de concreto y tapa concreto con una tubería de ventilación. Esta área no cuenta con un cerco perimétrico. |
|----|---------|---------|------------------------------|---|

Ver las Páginas 60 y 73 (fotografía N° 12) del Informe de Supervisión N° 4617-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente y fotografía

Cabe mencionar que los tanques sépticos se utilizan por lo común para el tratamiento de las aguas residuales de familias que habitan en localidades que no cuentan con servicios de alcantarillado o que la conexión al sistema de alcantarillado les resulta costosa por su lejanía. El uso de tanques sépticos se permitirá en localidades rurales, urbanas y urbanomarginales. Siendo que un tanque séptico con su sistema de eliminación de efluentes (sistema de infiltración), presenta muchas de las ventajas del alcantarillado tradicional. No obstante, es más costoso que la mayor parte de los sistemas de saneamiento in situ. También requiere agua corriente en cantidad suficiente para que arrastre todos los desechos a través de los desagües hasta el tanque.

Fuente: Página 4 de la Guía para el diseño de tanques sépticos, tanques imhoff y lagunas de estabilización. Disponible en:

http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/guialcalde/2sas/d24/053_Dise%C3%B1o_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lag/Dise%C3%B1o_tanques_s%C3%A9pticos_Imhoff_lagunas_estabilizaci%C3%B3n.pdf

³³ Folio 5 y su reverso del Expediente.

³⁴ Ver los documentos contenidos en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.





34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Corporación Andina en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶.
37. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

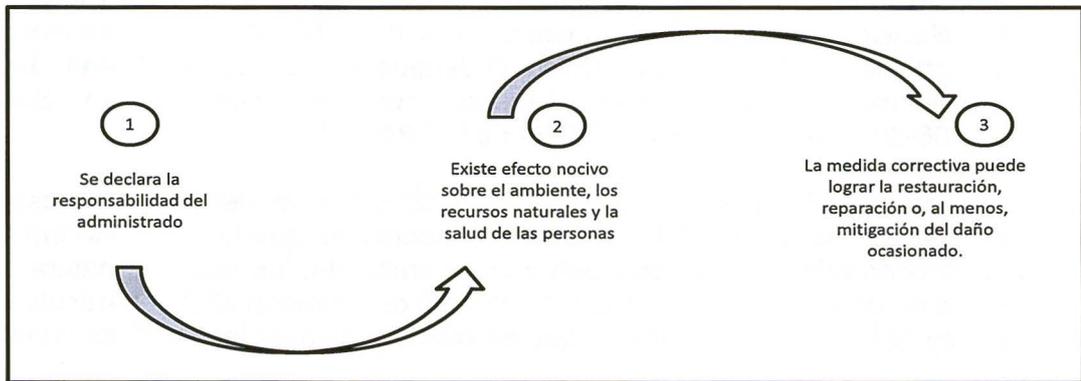
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(i) **No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;**

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**. (El énfasis es agregado)

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19° - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

a) Hechos imputados N° 1 y 2

- 43. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Corporación Andina: (i) no realizó el monitoreo de suelos correspondiente al segundo semestre del año 2015, (ii) ni el monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su PMA.
- 44. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el 6 de abril del 2018⁴³ Corporación Andina presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2017, de la revisión del mismo se observa que el 17 de diciembre del 2017 el administrado realizó el monitoreo de suelos⁴⁴ y efluentes⁴⁵ de acuerdo a lo establecido en su PMA, conforme se observa lo en los Informes de Ensayo N° IE-17-3381 y N° IE-17-3338⁴⁶, analizados por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.
- 45. En atención a ello, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras⁴⁷, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

⁴³ Escrito con registro N° 30532 presentado por el administrado el 6 de abril del 2018. Ver el documento denominado "2017-4 - monitoreo del 4to trimestre 2017", contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

⁴⁴ De la revisión del Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del 2017, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de suelos en los siguientes puntos:

| Estaciones de monitoreo | Ubicación | Coordenadas UTM |
|-------------------------|--|---------------------------|
| MS1 | Zona de carga de los camiones tanque al tanque estacionario | N: 8 177 424 - E: 228 419 |
| MS2 | Punto de carga entre la manguera y el cilindro | N: 8 177 427 - E: 228 420 |
| MS3 | Punto externo en el suelo de los alrededores del tanque y la tubería | N: 8 177 424 - E: 228 408 |
| MS4 | Punto cercano al pozo séptico | |

⁴⁵ De la revisión del Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del 2017, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el punto EF1 (agua de enfriamiento) con coordenadas UTM WGS84 8 177 424 N, 228 419 E.

⁴⁶ Páginas de la 24 a la 28 del documento denominado "2017-4 - monitoreo del 4to trimestre 2017", contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

⁴⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Y

Registro N° 2017
Descargas por Internet
El administrado se reserva el derecho de tener la información en su sistema de información en línea administrado en

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1399-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.** para las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1399-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
Luis Alberto Rodríguez
Director General
Programa de Evaluación
y Certificación Ambiental - OEA

.....
Luis Alberto Rodríguez
Director General
Programa de Evaluación
y Certificación Ambiental - OEA